

De mudéjares a moriscos en Valencia bajo el reinado de Fernando el Católico. Más allá de una anécdota: el adulterio

Manuel RUZAFÁ GARCÍA
Universitat de València

En el presente congreso sobre Fernando II de Aragón y su época,¹ trataremos sobre las relaciones entre cristianos y mudéjares valencianos en la época del Rey Católico. Fue la etapa final del periodo mudéjar y el tránsito hacia la conversión forzada (1526) que alumbró a los moriscos, la *última presencia musulmana en nuestras tierras* hasta hoy.² Nos centramos en un aspecto concreto de este tránsito como es la cuestión de las relaciones sexuales entre mudéjares y cristianos en la Valencia bajomedieval.³

Los contactos sexuales intra e interreligiosos fueron calificados como adúlteros, siendo duramente perseguidos por las sociedades medievales, que siempre los consideraron ilícitos. Apartados al ámbito de lo reprobable y convertidos en territorio de represión, por cuanto representaban un acto delictivo y prohibido que suponía un duro castigo, legal e ideológico. En última instancia, era una alteración condenable del orden social que debía erradicarse rigurosamente de forma inmediata. Estas relaciones sexuales significaban una grave transgresión del tabú que determinaba la estricta separación entre los distintos grupos religiosos y su infracción podía tener graves consecuencias en las relaciones entre cristianos y musulmanes. Una segregación rígida que reforzaba el control garante del dominio cristiano sobre los mudéjares, extendida después a los moriscos. Una sociedad cristiana con otros grupos religiosos, permitidos pero separados y sometidos. El

1. Barcelona, 26-28 de octubre de 2016, organizado por el Institut d'Estudis Catalans.

2. Mark MEYERSON, *Els musulmans de València en l'època de Ferran i Isabel: Entre la coexistència i la croada*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1994; Manuel RUZAFÁ, «En la morería de Valencia. La última sociedad mudéjar», en *VII Simposio Internacional de Mudéjarismo: Actas*, Zaragoza, Centro de Estudios Mudéjares, 1999, p. 95-100.

3. Desarrollamos el texto a partir de una intervención en las Jornadas de Estudios Internacionales «Dos religiones bajo un mismo techo. Historia de las familias pluriconfesionales en la Edad Media en la Península Ibérica», coordinadas por John Tolan, Madrid, 22 y 23 de enero de 2015.

resultado fue un contacto diario sujeto siempre a la dependencia «del otro», cuya presencia fue soportada como un mal menor y, pronto, transitorio.

Hemos estructurado el trabajo comenzando por una breve presentación del concepto y significación del adulterio. Un acercamiento que nos permita confrontar las argumentaciones teóricas de los textos y documentos coetáneos, así como sus consecuencias para los grupos sociales implicados. Trataremos de situarnos, después, en la problemática general mudéjar entre el siglo XIII y principios del XVI, siendo la época de Fernando el Católico una cesura fundamental que explica los cambios de principios del XVI, las Germanías y la conversión forzada de los mudéjares en especial. Sin alterar en absoluto el carácter cristiano de la sociedad valenciana, se modificarán las relaciones entre ambas comunidades religiosas de manera determinante.⁴ Un paso hacia la expulsión definitiva de 1609.

Nos basamos en nuestros trabajos sobre las familias mudéjares, de la morería de Valencia y del conjunto del reino. Tratamos así de obtener una perspectiva más cercana al contexto histórico del mundo mudéjar e islámico en la sociedad valenciana coetánea a Fernando II.⁵ Nuestra base documental será la *Bailía*, donde se registró la serie de *Lletres i Privilegis de la Batlia General*, casi seriada desde principios del siglo XV y completa para el reinado de Fernando II (1479-1516). Una serie también importante para el posterior conocimiento de la población morisca. En esta documentación, los datos referidos a mudéjares representarán sobre un 40% de la información total.⁶

ADULTERIO Y RELACIONES SEXUALES ENTRE GRUPOS CONFESIONALES: CUESTIONES PREVIAS

Al abordar el tema del adulterio encontramos problemas por cuanto su significado no era idéntico, en consideración y tratamiento, para cada una de las tres comunidades: musulmana, hebrea y cristiana. Únicamente compartían el principio de que el adulterio representaba una grave ofensa a la divinidad y exigía un severo castigo de los culpables. La acusación de adulterio se empleó por parte cris-

4. Ernest BELENGUER, *Fernando el Católico y la ciudad de Valencia*, Valencia, PUV, 2012, p. 294-297.

5. Manuel RUZAFÁ, *Patrimonio y estructuras familiares en la morería de Valencia (1370-1500)*, tesis doctoral, Valencia, Departament d'Història Medieval, 1988, 2 v.; Manuel RUZAFÁ, «Els orígens d'una família de mercaders mudèjars al segle XV: Çaat Ripoll (1381-1422)», *Afers*, n.º 7 (1988-1989), p. 169-189; Manuel RUZAFÁ, «El matrimonio en la familia mudéjar valenciana», *Sharq al-Andalus*, n.º 9 (1992), p. 165-176; Manuel RUZAFÁ, «Alí Xupió, senyor de la morería de València», en Rafael NARBONA (ed.), *L'univers dels prohoms*, Valencia, Tres i Quatre, 1995, p. 137-173; Manuel RUZAFÁ, «Élites valencianas y minorías sociales: la élite mudéjar y sus actividades (1370-1500)», *Revista d'Història Medieval*, n.º 11 (2000), p. 163-187; Manuel RUZAFÁ, «La familia Xupió en la morería de Valencia (1362-1463)», en Ana ECHEVARRÍA (ed.), *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría: Biografías islámicas en la España cristiana*, Madrid, CSIC, 2008, p. 233-290.

6. Leopoldo PILES, *Estudio documental sobre el Bayle General de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia, Ajuntament de València, 1970.

tiana contra los mudéjares como un argumento ideológico que justificó su represión, significando notables ventajas fiscales recaudatorias contra el grupo mudéjar. Se soslayaba así la reconocida capacidad del grupo islámico para ejercer su propia acción judicial.

El aparato legal cristiano y la propia tradición jurídica islámica marcaron, a través de normas, leyes y disposiciones, toda una serie de límites que se aplicarán al medio mudéjar sometido, desde el siglo XII hasta bien entrado el XV.⁷ Es aquí donde se fijaron los niveles de segregación, tratando de impedir cualquier posible interrelación con el argumento de la defensa religiosa y del propio estatuto particular del grupo mudéjar dentro de la sociedad cristiana.⁸

EL ADULTERIO ENTRE JUDÍOS, CRISTIANOS Y MUSULMANES

¿Qué se entendió por adulterio? La respuesta no es sencilla y nos conduce a la singular valoración del hecho entre cristianos, judíos y musulmanes. Se consideró un delito muy grave contra el orden instituido por Dios a los seres humanos, castigándose incluso su mero pensamiento no materializado, por cuanto transgredía el orden familiar y social, agravado aún más cuando los implicados pertenecían a credos diferentes.

El adulterio implicaba una relación sexual —o de convivencia común— entre personas habitualmente de distinto sexo y condición civil, que no eran esposos ni tenían compromiso matrimonial, normalmente con carácter clandestino y pudiendo ser, además, circunstancial o continuado. Se asimilaba con la fornicación y era castigado con una severa pena por sus graves consecuencias, acarreado la pena de muerte para los contraventores, en el caso de judíos y musulmanes por lapidación, aunque con algunas diferencias en su estricta aplicación, lo que dejará siempre la puerta abierta a la intervención de la autoridad pública, civil o religiosa.

El concepto hebreo de fornicación asimilaba adulterio, incesto y sodomía, quedando establecido en los mandamientos de Yahvé a Moisés para el pueblo judío. Concretamente, en el sexto mandamiento, «no cometerás actos impuros», y específicamente en el noveno, «no desearás a la mujer de tu prójimo, no consentirás pensamientos ni deseos impuros». Plasmados en la Biblia, en los libros del Éxodo y del Levítico, constituyen la base de su consideración hebrea, junto con el Deuteronomio.⁹

7. Brian CATLOS, *Vencedores y vencidos: Cristianos y musulmanes de Cataluña y Aragón, 1050-1300*, Valencia, PUV, 2010.

8. Ana CARRASCO, *De la convivencia a la exclusión: Imágenes legislativas de mudéjares y moriscos, siglos XIII-XVII*, Madrid, Sílex, 2012.

9. «No codiciarás la casa de tu prójimo, no codiciarás la mujer de tu prójimo, ni su siervo, ni su criada, ni su buey, ni su asno, ni cosa alguna de tu prójimo» (Éxodo, 20,17). El Deuteronomio (5,21) repite textualmente, aunque altera el orden de las prohibiciones.

Este último texto bíblico fue la base legal del cristianismo para condenar el adulterio, que será considerado un «pecado mortal». Al argumento pronto se incorporó el sistema legal grecorromano. El mundo romano calificaba el *adulterium* como delito de *fornicatio*, con severos castigos.

Para el islam, el adulterio tiene también una definición concreta y severa.¹⁰ Considerado delito muy grave, el adulterio se denominó *zinā'*, traducándose como «relación sexual ilícita». Era una transgresión grave contra Alá, un «límite traspasado» por ser un concubinato ilegal.¹¹ Acarreaba la lapidación del hombre y de la mujer siempre que fuesen *muḥsan*, musulmanes, libres, mayores de edad y con plenas facultades. Los que no son *muḥsan* recibirán cien azotes. Sin embargo, la condena y aplicación de la pena precisaba necesariamente de cuatro testigos adecuados. Es decir, que muy pocas veces veremos aplicar directamente este castigo, lapidación o azotes, y sí penas suplementarias que acarreaban una fuerte sanción económica o la entrada en la esclavitud.

En cualquier caso, la acción era condenada con la muerte o una pena grave, generalmente redimida con azotes o cautiverio y, en el caso cristiano, con el perdón mediante compensación económica. En todos los casos subyace siempre una fuerte sanción pecuniaria, interesante para las emergentes haciendas reales bajo-medievales.

En la azora xvii del Corán se establece: «No cometáis adulterio. Es una torpeza y un pésimo camino», porque es «un acto vergonzoso y malvado, que abre la puerta para otros males».¹² Sin embargo, el propio Corán prevé una pena relativamente menos dura, a la vez que impone severas condiciones a su estricta aplicación religiosa y penal. En la azora xxiv se indica: «A la adúltera y al adúltero, a cada uno de ellos, dadle cien azotes. En el cumplimiento de este precepto de la religión de Dios, si creéis en Dios y en el último Día, no os entre compasión de ellos. ¡Que un grupo de creyentes dé fe de su tormento!».¹³

Este es el argumento central contra el adulterio entre los musulmanes. La base coránica sobre el adulterio se convirtió en el fundamento de la interpretación legal por tratarse de una revelación divina, completada por la Sunna del Profeta, que se aprecia con claridad en la resolución del problema suscitado a su esposa 'Aysha.¹⁴ Así pasará directamente a la Shari'a (ley del islam) sin posibilidad de matiz interpretativo.

10. Emilio GALINDO (dir.), *Enciclopedia del islam*, Madrid, Darek-Nyumba, 2004, «adulterio».

11. Del término *ḥadd*. Felipe MAÍLLO, *Vocabulario de historia árabe e islámica*, 2.ª ed., Madrid, Akal, 1999, p. 272-273 (*Zinā'*); Felipe MAÍLLO, *Diccionario de derecho islámico*, Gijón, Trea, 2005, p. 475-477.

12. Juan VERNET (ed.), *El Corán*, 2.ª ed., Barcelona, Plaza y Janés, 1986, p. 264, aleya 4.

13. Juan VERNET (ed.), *El Corán*, p. 315, aleyas 2 y 3.

14. Juan VERNET (ed.), *El Corán*, p. 315-317, aleyas 11-26. Se explica aquí el procedimiento seguido por Mahoma ante la acusación de adulterio lanzada por algunos musulmanes contra su esposa favorita, 'Aysha bint Abū Bakr (613/614-678).

EL ADULTERIO ENTRE LOS MUDÉJARES: LA VISIÓN LEGAL Y RELIGIOSA ISLÁMICA

El adulterio presenta, sin embargo, diversos matices específicos, según la condición, el estado y la situación familiar de los transgresores, que podían estar casados, comprometidos en matrimonio, ser viudos, célibes o solteros. Cuestión importante porque modificaba las condiciones concretas de aplicación de la ley. Un hecho que la propia legislación islámica contemplará, determinando una profusa combinación bien establecida en las normas legales y trasladada a los textos jurídicos. Existen, pues, en el islam varias tipologías incluidas en el término de adulterio y con diferentes consecuencias. Resulta oportuno, pues, acudir a los tratados de jurisprudencia islámica (*fiqh*)¹⁵ empleados en la época por las comunidades islámicas para juzgar a los mudéjares peninsulares. La mayoría de estos tratados pertenecen a la interpretación de la escuela *malequí* sunita, una de las más ortodoxas.¹⁶ El maliquismo fue la interpretación islámica mayoritaria entre andalusíes y mudéjares.¹⁷

Estos textos jurídicos fueron empleados por los mudéjares peninsulares, tanto por la circulación de las antiguas fuentes legales andalusíes como por la formación que muchos alfaquíes mudéjares recibieron en las propias tierras cristianas peninsulares, en aljamas como Xàtiva, Segorbe, Ávila o Segovia, en Granada y en el norte de África.¹⁸ Resultan bien conocidos los textos sobre las Leyes de Moros y el Tratado de Iça de Gebir, alfaquí de Segovia, de 1462,¹⁹ confirmando la aplicación malequí en los medios legales mudéjares peninsulares.

Las normas legales islámicas también circularon por Valencia, entre musulmanes y cristianos. En el inventario *post mortem* del difunto *donzell* Joan de Pertu-

15. Felipe MAÍLLO, *Vocabulario...*, p. 86-87 (*fiqh*); Felipe MAÍLLO, *Diccionario...*, p. 81-82 (*fiqh*); Yves THORAVAL, *Diccionario de civilización musulmana*, Barcelona, Larousse i Planeta, 1996, p. 107-108 (*derecho*).

16. Doctrina (*madhab*) religiosa y jurídica islámica procedente de Medina y desarrollada por el jurista Mālik ibn 'Anas († 795). Insiste en considerar al Corán, la Sunna del Profeta y el derecho consuetudinario de Medina, más adelante asimilado a la Shari'a, como únicas fuentes jurídicas y religiosas del creyente.

17. Difundido por Egipto y el norte de África, pasó pronto a al-Ándalus, siendo establecida como oficial por el emir omeya Hisham I. Esta escuela es fundamental para entender el proceso de islamización. Felipe MAÍLLO, *Vocabulario...*, p. 148-149, voz «*mālikíes*».

18. Así se aprecia en las licencias de viaje concedidas por la bailía general a los mudéjares que se desplazaron a Granada y a las ciudades de Berbería. Manuel RUZAFÁ, «Las relaciones económicas entre los mudéjares valencianos y el reino de Granada en el siglo XV», en Cristina SEGURA (ed.), *Relaciones exteriores del reino de Granada: IV Coloquio de historia medieval andaluza*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1988, p. 343-381, en especial p. 351 y 372.

19. Pascual de GAYANGOS, «Dos tratados de legislación musulmana. 1º Leyes de Moros del siglo XIV y 2º Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y çunna, por don Içe Gebir, Alfaquí mayor y muftí de la aljama de Segovia. Año de 1462», *Memorial Histórico Español*, vol. v (1853), p. 1-421.

sa, se consignaba un texto romanceado en papel conteniendo la Sunna musulmana.²⁰

Emplearemos aquí un tratado, conocido más recientemente, que procede de la zona de Valencia, *El Llibre de la Çuna e Xara dels moros*, obra editada a finales de 1980.²¹ Fue compuesto hacia mediados del siglo xv, recogiendo textos anteriores, y estaba plenamente vigente durante el reinado de Fernando II. Será usado por los alfaquíes mudéjares y romanceado para su empleo por oficiales y señores cristianos de musulmanes. En el libro, se dedican seis capítulos al tema del adulterio. Resulta de interés por cuanto la visión es estrictamente islámica y de aplicación para los mudéjares.

Predomina una visión ordenancista e imperativa ideológicamente sobre el adulterio. Es uno de los símbolos de identidad islámica del grupo mudéjar y recibe un tratamiento destacado, insistiendo en su absoluta obligatoriedad de seguimiento para los musulmanes. Así, en el capítulo cuarto se expone claramente la norma general:

Si haurà quefer carnalment ab alguna maridada o ell será mullerat, abduy deuen ésser de tot en tot apedregats. E aquell d'ells qui será col·locat en matrimoni, si ja donchs no havia haüt marit o muller, deu sostenir per pena cent açots. Segons Çuna, la pena dels cent açots no és, ans deuen ésser apedregats, puix hage haüt muller [e]ella marit.²²

El texto es meridianamente claro: apedreamiento de los implicados, como en el judaísmo, o bien afrontar una fuerte pena de cien azotes. Más adelante, la autoridad pública, islámica y cristiana, determinará una salida económica favorable para el Tesoro, fijando compensaciones económicas en sustitución de los azotes o, ante la imposibilidad de pago, la esclavitud.

La consideración como «crimen» y «exceso» del adulterio será reiterada en el texto. Se dejaba manos libres a la autoridad local, en concreto al señor del lugar donde se cometía el delito, para que actuase de oficio en su represión y sin denuncia alguna de parte. Esta acción se ampliaba a otros delitos como la embriaguez, el bandolerismo o la herejía (entendemos que contra el islam):

20. «Ítem, un libre scrit en romanç, en paper tosquà ab cubertes de pergamí, appel·lat “Çuna dels moros”». Archivo de Protocolos del Colegio del Patriarca de Valencia (APPV), Protocolo n.º 25.303, notario Martí d'Alagó (1407.08.13. Valencia).

21. Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS, *Suna e Xara: La Ley de los mudéjares valencianos (siglos XIII-XV)*, Castellón, Universitat Jaume I, 2009; M. del Carme BARCELÓ, *Un tratado catalán medieval de derecho islámico: El Llibre de la Çuna e Xara dels Moros*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1989.

22. Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS, *Suna e Xara...*, p. 155.

Tota persona deu ésser punida sobre adulteri en qualque loch serà atrobat. Enaxí que'l senyor, per si mateix a pròpia auctoritat e sense requesta de algú, pot procehir contra aitals persones; encara pot procehir per si mateix contra aitals persones, bevedors de vi, e-n contra robadors de camins e heretges, segons Çuna, sens algun clamant que no-y sia sperat.²³

Una manera indirecta, por otro lado, de evitar la multa contra la aljama o la comunidad mudéjar por una presunta responsabilidad colectiva. Cuestión de interés que se refleja en el texto legal será el destino de los bienes de los implicados en el delito de adulterio. Se insiste en que las disposiciones coránicas determinan que son bienes familiares y, por tanto, pasarán a los herederos legítimos, siguiendo las estrictas normas de herencia establecidas por el Corán. La compensación al señor del mudéjar o al propio rey ya ha quedado, según declara el tratado, plenamente satisfecha. He aquí uno de los puntos polémicos. El conflicto entre señores, poder real y grupos familiares mudéjares involucrados era un tema importante. Por ello la insistencia en una teoría que no siempre se siguió con fidelidad en beneficio de los mudéjares:

Si algún sarrahí o sarrahina, per algún adulteri o mal que faça en algún loch, [no] poden e deuen alguns dels dits béns de aquells perdre: jatsia que aquell loch se pertanyera [a] lo senyor, [lo senyor] no pot ne deu alguns dels dits béns pendre o entrametre's de aquells per rahó del dit adulteri o excessos, com ja sia ordenat segons Çuna quina pena deia haver per cascun dels dits excessos; ítem, tots aquells dits béns deuen ésser donats als fills o als pus proïsmes de aquells segons Çuna o deuen tornar a aquells, feit compliment segons Çuna.²⁴

La denuncia por adulterio debía demostrarse con cuatro testimonios veraces, es decir, testigos directos del hecho y de reputación indudable. Si no se produce esta verificación de la prueba, la parte acusadora quedaba sujeta a la ley del talión, recibiendo ochenta azotes (según la condición de la persona acusadora, nótese bien) y prescribiéndose la inmediata separación matrimonial de los implicados, si están casados.²⁵

En todos los casos resulta llamativo que siempre se haga referencia al marido (*marit*) como parte ofendida por la mujer y nunca al caso contrario. Pero también aquí era preciso insistir en la estricta prohibición del adulterio de los musulmanes, hombres o mujeres, con otros grupos religiosos. La norma expresada es nítida: «Si algun sarrahí qui haurà haüt alguna cosa ab [al]guna sarrahina o juhia o cristiana

23. Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS, *Suna e Xara...*, p. 216.

24. Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS, *Suna e Xara...*, p. 200.

25. Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS, *Suna e Xara...*, p. 219.

e aquell serà mullerat e ja haurà haüt muller, deu ésser apedregat segons Çuna».²⁶ Una conclusión lapidaria que subraya el tabú y los graves riesgos que las personas afrontarán por su transgresión a la vez que descarga indirectamente sobre la mujer, mediante el empleo del género concreto, la culpabilidad del delito.

Veamos ahora la realidad que la literatura legal y la acción política plasmaron en cuanto a vigilar, corregir y castigar a los infractores.

LOS MUDÉJARES VALENCIANOS DURANTE EL REINADO DE FERNANDO II: RASGOS BÁSICOS

Una visión de conjunto sobre la población mudéjar valenciana nos conduce al desplazamiento del mundo mudéjar islámico al silencio del apartamiento, cuando no de la hostilidad, con respecto a la sociedad cristiana imperante. Pero se mantuvo su estatuto por intereses económicos, así como por circunstancias políticas concretas.²⁷ El punto originario de esta situación hundía sus raíces en la conquista cristiana de Valencia en el Doscientos.²⁸ El resultado final fue una política cristiana que intentará mantener su garantía formal respecto al estatuto mudéjar, aunque no siempre sostenerlo. Fundamentalmente, debido a las propias presiones y divergencias en cuanto a las actitudes religiosas, entre sus grupos dirigentes y la masa popular, urbana y rural. Diferencias que acabaron por conformar una visión hacia judíos y mudéjares cada vez más negativa, planteando abiertamente su eliminación de la sociedad cristiana, bien mediante las conversiones, habitualmente forzadas y abriendo un nuevo conflicto con los conversos, bien por su completa erradicación a través de la expulsión. De esta manera, el estatuto particular de los mudéjares se fue degradando progresivamente al igual que la condición social de la propia minoría.²⁹ Los mudéjares quedarán reducidos a la condición de grupo social y religioso segregado, cada vez más aislado de su contexto valenciano, del

26. Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS, *Suna e Xara...*, p. 221.

27. Mark MEYERSON, «Un reino de contracciones: Valencia, 1391-1526», *Revista d'Història Medieval*, n.º 12 (2001-2002), p. 11-30.

28. Sobre el siglo XIII en Valencia, ver Enric GUINOT, *Los valencianos de tiempos de Jaime I: La formación de una sociedad feudal en el Mediterráneo del siglo XIII*, Valencia, Tirant Humanidades, 2011.

29. Acerca de los rasgos básicos de la vida mudéjar, ver: José HINOJOSA, *Los mudéjares: La voz del islam en la España cristiana*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2002, 2 v.; M. del Carme BARCELÓ i Ana LABARTA, *Archivos moriscos: Textos árabes de la minoría islámica valenciana, 1401-1608*, Valencia, PUV, 2009; Robert I. BURNS, *Colonialisme medieval: Explotació postcroada de la València islàmica*, Valencia, Tres i Quatre, 1987; Pierre GUYCHARD, *Al-Ándalus frente a la conquista cristiana: Los musulmanes de Valencia (siglos XI-XIII)*, Madrid, Biblioteca Nueva y Universitat de Valencia, 2001; Ferran GARCIA-OLIVER, *La vall de les sis mesquites: El treball i la vida a la Vall digna medieval*, Valencia, Universitat de València, 2003; Josep TORRÓ, *El naixement d'una colònia: Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*, 2.ª ed., Valencia, PUV, 2006. El punto de partida: FRANCISCO FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, Hiperión, 1985 (reimpr.).

mundo musulmán y de forma paulatina encerrado sobre sí mismo.³⁰ Se abría una etapa de conflictos, habitualmente larvados, pero constantes en el siglo xiv, cuando, además, la comunidad mudéjar pierde su mayoría humana, en algunas zonas casi aplastante, sobre la población cristiana, para retroceder a un 25 o 20 % del número total de los hombres. En el Trescientos se produjo el definitivo sometimiento y la culminación del proceso feudalizador con la inserción mudéjar en las estructuras cristianas, en campos y ciudades.³¹ Culminaba así el apartamiento del grupo al ámbito de la exclusión social y al silencio ideológico, interiorizado, si bien aún puede mantener vínculos con tierras musulmanas, como Granada o el norte de África. A la vez, se iniciaba un progresivo cierre en las tradiciones y costumbres musulmanas del grupo mudéjar, así como en el empleo de la lengua árabe y de una latente represión cristiana del culto islámico. Los mudéjares se encontraron cada vez más presionados y tutelados por el creciente control de la sociedad cristiana en Valencia.

Por último, vemos un siglo xv aparentemente menos convulso —a pesar de graves incidentes, como el asalto a la morería de Valencia en 1455—,³² pero en el que el grupo cristiano y el propio mudéjar han tomado plena conciencia de sus diferencias, entrando en el callejón sin salida de la asimilación lenta y pacífica o de la integración forzada y traumática. Así sucederá a lo largo del Quinientos, con la pérdida del estatuto de mudéjares por el de «nuevos convertidos» o moriscos. Casi sin solución de continuidad ni situaciones intermedias que apenas caben en la realidad coetánea.³³

Otro factor de interés para la época del Rey Católico fue el notable volumen de población mudéjar, entre el 10 y el 15 % del total, y que, además, no cesó de crecer entre fines del xv y principios del xvi.³⁴ Fuerza que confirmaría ese «aspecto morisco» de las tierras valencianas, que sorprendieron a los viajeros coetáneos, como

30. Manuel RUZAFÁ, «La morería de Valencia: centro económico mudéjar en área de convergencia cristiana y musulmana mediterránea (1370-1500)», en Simonetta CAVACIOCCHI (ed.), *Relazioni economiche tra Europa e mondo islamico. Secoli XIII-XVIII: Atti della XXXª Settimana di Studi (2006)*, Prato, Le Monnier, 2007, p. 325-338; Manuel RUZAFÁ, «Los mudéjares», en Rafael NARBONA (ed.), *Ciudad y reino: Claves del Siglo de Oro valenciano*, Valencia, Ajuntament de València, 2015, p. 197-199.

31. John BOSWELL, *The Royal Treasure: Muslim Communities under the Crown of Aragon in Fourteenth Century*, New Haven y Londres, Yale University Press, 1977; M. Teresa FERRER I MALLOL, *Els sarraïns de la Corona catalanoaragonesa en el segle XIV: Segregació i discriminació*, Barcelona, CSIC, 1987; Vicent BAYDAL, *Els orígens de la revolta de la Unió al regne de València (1330-1348)*, Valencia, PUV, 2013.

32. Manuel RUZAFÁ, «Facen-se cristians los moros o muyren!», *Revista d'Història Medieval*, n.º 1 (1990), p. 87-110.

33. Bernard VINCENT, *El río morisco*, Valencia, Universitat de València, 2006.

34. Manuel RUZAFÁ, «Los mudéjares valencianos en los umbrales de la Modernidad y de la conversión (1470-1530)», en *VIII Simposio Internacional de Mudejarismo: De mudéjares a moriscos: una conexión forzada*, vol. I, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2002, p. 229-240, concretamente p. 239.

el alemán Müntzer. Una tierra cristiana con un paisaje aún islámico: mezquitas, llamadas en árabe a la oración, población musulmana con vestimenta distinta al resto y una «apariencia» en cuanto al hábitat, las casas, el paisaje o los cultivos que no dejaban de resultar sorprendentes a los ojos de los forasteros. La propia idea tópica de un «carácter valenciano» de raíz musulmana alcanzará, incluso, a infamar a los propios papas Borja, cuyos enemigos les acusaron de ser «más moros que cristianos» para denostarlos.³⁵

Elemento a destacar fue el enorme peso del grupo mudéjar en el conjunto de la vida económica valenciana, desde el dominante sector agrícola y el medio rural hasta la manufactura y el comercio, interno o exterior.³⁶ Y, en contraste, una decreciente importancia social mudéjar en el conjunto de la sociedad: segregación, apartamiento y ruralización. Disfrutaron muy poco del famoso Segle d'Or valenciano del Cuatrocientos.³⁷ Sin embargo, en el interior de las sociedades mudéjares debe destacarse la notable vitalidad del grupo, el fuerte proceso de apartamiento, pero también de recuperación y defensa de su lengua árabe, al medio vernáculo, y, por último, unas prácticas, en cuanto a la enseñanza de su religión, tradiciones y cultura islámica, expulsadas a extremos casi clandestinos, aunque tenazmente sostenidas y soportadas por los cristianos.³⁸

Un último factor a señalar sería el fuerte valor y mantenimiento del grupo familiar, así como de sus costumbres: matrimonios, dotes, hogares y componentes, funciones dentro del grupo. A destacar el renovado papel de la mujer como esposa y jalón de defensa de la identidad islámica mudéjar. Siempre bajo los parámetros del sometimiento a la tradición legal malequí sunita, a través de alfaquíes y alcadíes (progresivamente desmantelados por los poderes eclesiásticos y la Inquisición), una labor conservada en tradiciones orales y solo escrita para conocimiento y fiscalización de los cristianos.³⁹ Establecido a grandes rasgos el contexto mudéjar, centrémonos ahora en ejemplos concretos.

35. Rafael BENÍTEZ, Juan Vicente GARCÍA MARSILLA y Norberto PIQUERAS (ed.), *Entre tierra y fe: Los musulmanes en el reino cristiano de Valencia (1238-1609)*, Valencia, Universitat de València, 2009; Manuel RUZAFÁ, «Una minoría religiosa en época de los Borja: los mudéjares valencianos», en Paulino IRADIEL y José M.^a CRUSELLES (ed.), *De València a Roma a través dels Borja*, Valencia, Generalitat Valenciana, p. 281-301; Manuel RUZAFÁ, «El precedente mudéjar: presiones aculturadoras y conflictos bajomedievales», en Rafael BENÍTEZ, Juan Vicente GARCÍA MARSILLA y Norberto PIQUERAS (ed.), *Entre tierra y fe...*, p. 73-86.

36. Manuel RUZAFÁ, «La morería de Valencia...», p. 336-337.

37. Manuel RUZAFÁ, «Los mudéjares», p. 199.

38. Manuel RUZAFÁ, «Espacios de sociabilidad entre mudéjares y cristianos en Valencia durante la baja Edad Media», en Juan Carlos MARTÍN CEA (coord.), *Convivir en la Edad Media*, Burgos, Dossules, 2010, p. 321-346.

39. Manuel RUZAFÁ, «El matrimonio en la familia...», p. 165-176.

RELACIONES ADÚLTERAS Y PROSTITUCIÓN ENTRE LOS MUDÉJARES

Mahomat Altarababon, moro de Manises, fue condenado a pagar diez florines de oro (120 sueldos valencianos) al señor del lugar, Felip de Boil, como composición por el «crimen de adulterio» que había cometido con Cathina, hija de Mahomat Alcaraç, del mismo lugar. La multa fue abonada, en nombre del musulmán, por el caballero Guillem Martorell, tal vez porque ambos implicados hubieran cambiado de señorío.⁴⁰ Adulterio y rapto consentido se aprecian con claridad.

Los registros del Maestre Racional reflejan la inscripción ante el baile general de prostitutas mudéjares. En ocasiones, los padres o los maridos las inscribían para ejercer la prostitución.⁴¹ Un caso particular es el de Azuferra, hija de Azmet Adzequirí, de Chiva, secuestrada por el caballero Francesc Munyós en Mislata. Allí, por instigación de este, fue «spuncellada» por Joan Ferrer, «cap de guayta» y llevada después «ab los moros d'Artana per fer la bagaç». Azuferra contaba con trece años.⁴²

Mugeim, de la morería de Valencia, iba a casarse, pero al hacerle las madrinas⁴³ la prueba de virginidad, se descubrió que estaba «corrupta». Era una comprobación precisa para formalizar el matrimonio y recibir el pago de la compensación contemplado en la dote, *mahr*. La investigación, suscitada por una denuncia anónima, terminó con el interrogatorio de Mugeim, que reconoció haber cometido adulterio con Çaat Alcatez, de la morería de Valencia. Será castigada a recibir 150 azotes, como prescribían la Sunna y Shari a así como los Furs, y terminó aceptando la composición de la pena, convirtiéndose en cautiva real para terminar inscrita como «putana pública» en el burdel de la morería de Valencia, para pagar su rescate.⁴⁴

Abundan los perdones a mudéjares que habrían sido presuntamente raptadas. Infracción que añadía otro delito, el viaje no autorizado a otra morería o incluso la «huida» al reino de Granada o Berbería. Para redimirlos, las mudéjares tenían dos alternativas: obtener un permiso para pedir limosna y sufragar así su rescate (*profertes*) o su inmediato registro como prostitutas (*çabies*). A lo largo del siglo xv, se registran entre diez y quince licencias anuales, ingresando la Hacienda real dieciocho sueldos por cada prostituta. Algunas, indica la fuente, habían sido previamente condenadas por adulterio.

40. Arxiu del Regne de València (en adelante, ARV), Protocols, n.º 1494, notario Guillem Mir (1406).

41. Un ejemplo, en ARV, Bailía, vol. 1.144, f. 22 (1404).

42. ARV, Justicia Criminal, Cèdules, vol. 15, mano 3 (1401).

43. «Dones qui guardaren la dita mora si ere puncella o no».

44. Editado en Manuel RUZAGA, *Patrimonio y estructuras...*, vol. II, doc. 10, p. 59-60.

En una consulta a Berenguer Mercader, baile general del reino, Joan Tolsà, baile de Onda, exponía que, desde hacía tiempo, dos hermanos mudéjares de Bechí se habían comprometido con dos hermanas de la morería de Onda, acordando matrimonio entre ellos con el consenso de ambas familias. Pero uno de los hermanos había yacido carnalmente con la prometida del otro, dejándola embarazada. Al saltar la noticia y hacerse pública entre la población, la muchacha se trasladó de Onda a Bechí, mientras que el presunto adúltero, que vivía en casa del suegro, y su hermano desaparecieron. En las dos localidades conocen el hecho, salvo el baile local,⁴⁵ con la correspondiente burla de todos. Tolsà detiene a los padres de la chica y les impone una fianza, ordenando al padre que le entregue a su hija para juzgarla. Pero este responde que, en realidad, la hija embarazada lo era de su prometido y que estaba en Bechí preparando su ajuar.⁴⁶ Por ello pide consejo a Mercader, que le ordena iniciar una declaración de testigos y se los remita, para decidir. Dos apostillas: el nivel de complicidad popular y la dote (*acidach*), contemplada a la forma cristiana y no a la musulmana.⁴⁷

EL ADULTERIO DE LOS MUDÉJARES CON CRISTIANOS Y JUDÍOS: LO ILÍCITO Y LO PROHIBIDO

La represión de los contactos personales íntimos entre individuos de distinta religión fue objetivo fundamental en las actuaciones judiciales. Así, el baile general reclamaba al justicia criminal de Valencia la captura y entrega de Çaat Alfaquí, de Manises, porque «seria stat atrobat que's jahia o's seria jagut carnalment ab una fembra crestiana».⁴⁸ Era un tema complicado porque, en numerosas ocasiones, implicaba una colisión entre jurisdicciones distintas. Abraham Xarat, de la morería de Xàtiva, había sido sorprendido en el hostel de Bertomeu Benet de Catarroja, señorío próximo a Valencia, con una mujer cristiana, cuyo nombre e identidad no se mencionan, aunque sobre ella se afirma que habría dado su consentimiento sin ser prostituta siquiera. Detenido Xarat por el señor del lugar, Berenguer Dalmau alias Çanoguera, es encarcelado. Inmediatamente el baile general envía al procurador fiscal del rey para traer al detenido a Valencia y juzgarlo. La secuencia resulta de interés. Desplazados a Catarroja el *verguer* de la bailía, Pere d'Àries, y el procurador fiscal, Pere d'Anglesola, le reclaman a Dalmau, señor del lugar, «que li donàs un moro de Exàtiva, lo qual tenia pres per ço com se afermaria que aquell se hauria jagut en lo dit loch ab una cristiana, e axí matex les

45. «E lo darrer que ho sabia en Onda so estat yo!».

46. Ed. en Manuel RUZAFÁ, *Patrimonio y estructuras...*, vol. II, doc. 94, p. 249-252.

47. Entre los mudéjares, la dote era entregada por el esposo a la esposa, como garantía ante una futura separación o viudedad. Un ejemplo en la carta nupcial de Ali Xupió a su futura mujer, Mariem Alluxení, de 1396. Manuel RUZAFÁ, «La familia Xupió...», p. 289-290.

48. ARV, Bailía, vol. 1219 (1409).

sues bèsties e oli que havia pres del dit moro, com la jurisdicció e conexença del dit moro, per ço com era de realench, pertania al dit honorable batle general». Dalmau respondiò, «que no-n faria res e que no consentia en lo dit manament, perquè faria ço que degués». Tras hacerle tres requisiciones a Dalmau, rechazadas, los oficiales le impusieron una multa de 500 florines, pena que no fue aceptada. Más adelante, el procurador fiscal impondrá al señor de Catarroja todas las multas, que ascendían a 1.100 florines, 12.100 sueldos, mientras el tribunal de la Bailía ponía bajo fianza los bienes embargados a Xarat («tres muls e hun ase e huyt ordres»), que estaban en poder de Faraig Alfaquí, moro de Xàtiva. La fianza sobre estos bienes (*capleuta*) fue garantizada por el *calderer* de Valencia Guillem Pérez, sobre 150 florines. En la fianza se repite que Xarat está procesado, «per ço com seria estat difamat que s'hauria jagut carnalment ab una cristiana». Finalmente se ordenaba la fianza sobre la persona de Abraham Xarat, «com se diria que s'era estat consent en ço que hun moro se seria jagut carnalment ab una cristiana dins l'hostal de Berthomeu Bonet, de Catarroja». Serán sus garantes (*capllevedors*) Bonanat Ferrer y Joan Gòmitz, notarios de Valencia, que se comprometieron a entregar la persona de Xarat a la corte de la bailía en el término de dos días, bajo pena de cien florines, y que el mudéjar no saldrá de la ciudad de Valencia ni a una legua de esta. Casi un año después la Bailía absuelve a Dalmau, tras un arbitraje entre el señor, la Bailía y los implicados.⁴⁹

Ante el justicia criminal de Valencia, el *mariner* Antoni Carufa denunciaba que había sorprendido en flagrante delito de adulterio a su mujer Clara y a Mahomat Choayca, de Picasent, quienes después le habían robado su casa.⁵⁰ Ejemplaridad y escarmiento en la mayoría de las acusaciones: Bertomeu Metchot, de Valencia, denunciaba a su esclava «que-s jahia ab moros». El justicia le condenó a pagar cien florines, que se repartieron ambos.⁵¹

Existió violencia sexual cristiana contra las mujeres mudéjares, siendo en determinadas circunstancias reprimida, sobre todo cuando el tema desbordaba el ámbito particular. La aljama de la morería de Segorbe acusaba a Gabriel Marqués, notario, de abusos deshonestos e intento de violación de Nuza, esposa de Mahomat Pansut, vecinos de una alquería próxima a la ciudad. Después, el notario amenazaba al matrimonio con falsas acusaciones y denuncias, aprovechando su superioridad profesional y legal, para lograr el silencio cómplice. Procesado por el baile general, fue condenado a una fuerte sanción económica.⁵²

49. ARV, Bailía, vol. 1219, f. 126v-127v, 130r-v y 131 (1410).

50. ARV, Justicia Criminal, vol. 19, mano 9, sin foliar (1422.11.22).

51. Arxiu de la Corona d'Aragó (ACA), Mestre Racional, vol. 2696, f. 8v (1408).

52. Editado en Manuel RUZAFÀ, *Patrimonio y estructuras...*, vol. II, doc. 97, p. 257-260.

UN MARCO REPRESIVO Y DE CONTROL INTERCONFESIONAL

Las normativas cristianas, reales o municipales en particular, insistieron en la diferenciación física y espacial, creando barrios de habitación exclusiva, juderías y morerías, resaltando una segregación considerada necesaria incluso por las minorías dominadas. La aljama de la morería de Valencia obtuvo un privilegio de Pedro IV prohibiendo que las prostitutas cristianas dispusieran de casas o habitaciones en la morería para ejercer su trato carnal allí, ofendiendo la honestidad de mudéjares y cristianos. Significativamente, el privilegio real —mantenido en época de Fernando II— fue titulado por los copistas del siglo xvi, «quod meretrices non posunt intra portas ravalli cohabitare cum sarracenis».⁵³

Fiscalidad y decencia social se unían para condenar los espacios de lo prohibido, tratando de impedir la peligrosa «mezcla de grupos» desde luego, y, en el peor de los casos, intentando llevarlos al ámbito de lo apartado. Desde 1417 se conservan los arrendamientos de la bailía de la morería de Valencia. Estaba en el Forn de la Cadena, en el centro del barrio mudéjar. Una casa que servía como tribunal del alcadí real, burdel de musulmanes, taberna para beber vino y practicar el juego, sobre todo de apuestas de dados. Resultó destruida en el asalto de 1455, siendo reconstruida hacia 1460 y en pleno funcionamiento durante el reinado de Fernando el Católico.⁵⁴

Finalmente, podemos constatar que el destino de la mujer mudéjar, casada o soltera y denunciada por adulterio, conducía siempre a la esclavitud, la prostitución y a fuertes sanciones económicas. En 1473 Honorat Mercader, baile general del reino, ordenaba a Bertomeu de Bues, baile de Castellón, que concediera un salvoconducto a Pugeta, musulmana, para que viniese a Valencia a ser juzgada como esclava real por el delito de adulterio. Pugeta había sido detenida en Alcira y condenada a muerte por este delito. El baile general le había perdonado a cambio de declararla cautiva real. Ya esclava, Pugeta solicitó y obtuvo del baile un permiso para pedir limosna («licència d'acapte») con objeto de comprar su rescate. Le acompañaban su madre y su hermana, pidiendo en distintas morerías hasta llegar al lugar de Bechí. Allí, pretextando que iba por agua, huyó con más de diez libras que había recaudado. Acogida por un mudéjar de Bechí, entró a trabajar en el burdel, según el baile, «per no perdre lo que ella havia acostumat». Era cautiva real y además no podía ejercer de *çabia*, prostituta, sin licencia suya. Pugeta obtuvo un salvoconducto del señor del lugar, el vizconde de Gayanes, lo que fuerza a desplazar al procurador fiscal del rey en Alcira, Bernat Gocalvo, al lugar. Han decidido, con el consejo de Honorat Mercader, que el baile de Castellón le conceda otro per-

53. ARV, Reial Cancelleria, vol. 658, f. 12r-v (1346, mayo, 15. Valencia).

54. Manuel RUZAFÁ, *Patrimonio y estructuras...*, vol. II, doc. 49, p. 151-156.

miso para venir a Valencia a solucionar el problema. Mediante este engaño, claramente reconocido por el baile, vendrá a la capital, donde será nuevamente juzgada y, casi con toda probabilidad, ejecutada.⁵⁵

NORMALIDAD FRENTE A TABÚ, CONCLUSIONES

Las tres religiones condenaron con severidad el adulterio, visto como la transgresión de unas normas sociales comunitarias establecidas. Pero, además, el problema aumentaba cuando implicaba a individuos de grupos religiosos diferentes, siendo considerado como mutua «apostasía». En algunos casos, el adulterio conducía al mudéjar implicado a la conversión, tratando de esquivar la severa condena.⁵⁶ Pero incluso en estas situaciones extremas para las personas consideradas adúlteras no les quedó más defensa que la huida a otras tierras.

El término «conversación» resumiría todos los aspectos negativos convirtiéndose en un sistema de relación establecido entre todos los grupos religiosos que vivieron conjuntamente en época medieval. Estas relaciones entre cristianos y mudéjares, en el terreno sexual, parecen quedar reservadas al espacio de la excepcionalidad, de lo oculto, reprimible y clandestino. Una pura anécdota más que confirmaba unas barreras humanas casi infranqueables.

55. Manuel RUZAFÁ, *Patrimonio y estructuras...*, vol. II, doc. 135, p. 371-372.

56. Manuel RUZAFÁ, «Mudéjares, conversos e Inquisición en la Valencia del siglo XV», en José M.^a CRUSELLES (coord.), *En el primer siglo de la Inquisición española*, Valencia, PUV, 2013, p. 43-63.